

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NIMAIMA – CUNDINAMARCA**

**Veintiseis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 25 489 40 89 001- 2020 – 00060 00**

Verificado el informe que precede, atendiendo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 1° de octubre de 2021, el despacho procede a resolverlo en los siguientes términos:

La parte demandante, itero su argumento que el demandado cambió la destinación otorgada al inmueble del contrato, objeto de análisis en este proceso judicial, ejecutando sobre el inmueble en disputa, actos que no le corresponden al no ostentar la calidad de propietario, además, afirmo tener conocimiento de la instalación de servicios públicos, por parte del demandado, en el mismo bien, y reitero, que si bien se presentó a través de la inspección de policía, una querrela de perturbación a la posesión, esa podría ser inocua, de decretarse esta medida cautelar, lo cual sería más útil, al darse los presupuestos pertinentes.

Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte actora, los elementos aportados siguen sin ser suficientes, para decretar la medida cautelar innominada deprecada consistente en que se ordene al señor ADENIS GARZÓN ESCOBAR, que se abstenga de realizar cualquier acto de construcción, mejoras, sembrados y cualquier de otra índole, en el predio “EL RECUERDO DEL TIGRE”, toda vez que no está acreditado claramente, tal como lo refiere el artículo 590 del C.G.P., los criterios de necesidad, efectividad y proporcionalidad, para solicitar dicha medida cautelar.

Lo anterior, habida cuenta que, aun cuando el demandante afirmo, que se realizan modificaciones en el predio y refirio conocer que se instalaran servicios públicos allí, no se demostro de qué forma tal actuación consumará un daño irreparable que pueda tener incidencia en el objeto de la Litis, pues que lo que se persigue en el presente proceso, es la restitución del predio mencionado, sin que se hubiere

*Casa de Gobierno Municipal, calle 3 carrera 3, esquina.
Celular 312 4963552 - jprmpalnimaima@cendoj.ramajudicial.gov.co*

2020/00060

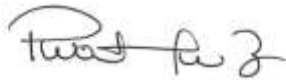
requerido, el pago de frutos o indemnizaciones derivados de tales cambios sobre el predio, al no solicitarse en la demanda.

En razón de lo anterior, ante la falta de acreditación de los presupuestos para decretar la medida cautelar innominada este despacho:

RESUELVE

Primero: No reponer el auto de fecha 1° de octubre de 2021, que negó el decreto de la medida cautelar innominada solicitada por el apoderado de la parte demandante.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ PATRICIA HERRERA BERMÚDEZ
JUEZ MUNICIPAL**

Firmado Por:

Luz Patricia Herrera Bermudez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

*Casa de Gobierno Municipal, calle 3 carrera 3, esquina.
Celular 312 4963552 - jprmpalnimaima@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Nimaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e271d29247b5b3d68e492bed1dc4235e31055d6e673185b6828a708005b54282

Documento generado en 27/10/2021 12:07:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**